

04 FEB. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 36878 presentado por la administrada TATIANA MADELAINE BELLIDO NAVARRO, a través del cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Multa N° 319-2020-MPH/GPEyT, de fecha 30.07.2020; y, el Informe Legal N° 059-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 319-2020-MPH/GPEyT, de fecha 19.11.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, hace conocer el recurso de apelación presentado por la administrada Tatiana Madelaine Bellido Navarro contra la Resolución de Multa N° 319-2020-MPH/GPEyT, que impone la sanción pecuniaria del 15% de la UIT ascendente a la suma de S/ 645.00 soles, por carecer de licencia municipal de funcionamiento.

Que, mediante Expediente N° 36878, de fecha 12.11.2020, la administrada Tatiana Madelaine Bellido Navarro interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 319-2020-MPH/GPEyT, solicitando la nulidad e ineficacia de la resolución de multa por haber sido cancelada la Papeleta de Infracción N° 005856 que la origina.

Que, mediante Resolución de Multa N° 0319-2020-MPH/GPEyT, de fecha 30.07.2020, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo requiere a la administrada Tatiana Madelaine Bellido Navarro el pago de la sanción pecuniaria del 15% de la UIT, ascendente a la suma de S/ 645.00 soles.

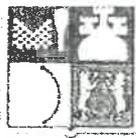
Que, con fecha 06.07.2020 se impuso a la administrada Tatiana Madelaine Bellido Navarro la Papeleta de Infracción N° 005856, con Código de Infracción GPEYT 1 por "carecer de licencia de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 100m²"; imponiéndose sanción pecuniaria del 15% de la UIT y sanción no pecuniaria de clausura temporal, respecto del local comercial de giro venta de ropas ubicado en el Jr. Cajamarca N° 114 Int. 1 A - Huancayo.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Provinciales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM) y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; estableciéndose en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, asimismo, el artículo 46° de la LOM invocada, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...). Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, (...)"; siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, es de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (en adelante RAISA) aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, en ese contexto, la comuna edil tiene la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos





Que, sin embargo, es pertinente tener en cuenta que a la fecha la administrada ha cumplido con pagar a sanción pecuniaria conforme se verifica del voucher de pago que obra en el expediente administrativo, generándose la extinción de la sanción pecuniaria conforme lo prevé el artículo 10° literal a) del RAISA, así también debe tenerse en cuenta que el actuar de la administrada, que demuestra la intención de cumplir con las disposiciones que emana la comuna edil, en especial las reguladas en el RAISA, efectuando el pago de la sanción pecuniaria a través del Comprobante de Pago - PIA N° 58-031-000005856, GPET 1, de fecha 30.10.2020, por la suma de S/ 645.00 soles, conforme se evidencia de la copia adjunta al recurso de apelación, por lo que resulta amparable el recurso impugnatorio.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **TATIANA MADELAINE BELLIDO NAVARRO** contra la **RESOLUCIÓN DE MULTA N° 0319-2020-MPH/GPEyT**; en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTO** la misma y **DISPONGASE** el archivamiento del presente expediente donde corresponda; por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrada con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

